**Fundación: Obra ‘Yo Soy La Inmaculada Madre**

**del Divino Corazón Eucarístico de Jesús’ y**

**Obra ‘Yo Soy El Sacratísimo Corazón Eucarístico de Jesús’**

**El Santuario de La Inmaculada Madre del Divino Corazón Eucarístico de Jesús,**

VISTO:

Que se han dado casos de peregrinos que, en ocasión de su visita, han hecho abandono en el Cerro de las Apariciones de urnas cinerarias con restos humanos y elementos u objetos semejantes; o han esparcido en este lugar las cenizas de restos humanos;

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el poder de policía mortuorio que involucra todas las actividades orientadas a la inhumación, exhumación, reducción y traslado de cadáveres y restos humanos reposa en manos de la autoridad comunal;

SEGUNDO: Que todas y cada una de las personas están obligadas a acatar la normativa vigente en la materia, la que en modo alguno pueden derogar o evadir en su efectivo cumplimiento, **por ser éste un asunto de estricto orden público**;

TERCERO: Que en el ámbito local, en ejercicio del mencionado poder de policía mortuorio, la Municipalidad de la Ciudad de Salta ha dictado numerosas Ordenanzas y Reglamentos, entre ellos:

* El Artículo 1° de la Ordenanza 357, prohíbe la inhumación de cadáveres sin su correspondiente cajón en el cementerio municipal. En el mismo sentido, la Ordenanza N° 8291, por la cual se incluye la cremación de restos humanos como Servicio Público, establece en su Artículo 5° que las cenizas deberán ser depositadas en urnas mortuorias creadas a tal fin.
* A su vez, **el Artículo 3° de la Ordenanza N° 14.699**, **establece que serán los cementerios municipales los lugares destinados a la sepultura de restos humanos**;
* Y, concordantemente, el Artículo 4° de la precitada Ordenanza, dispone expresamente que: “**Las inhumaciones que se efectúen en el Municipio, sólo podrán realizarse en los cementerios existentes en el mismo. Los que violen esta disposición serán penados con multa, corriendo además por su cuenta con los gastos de exhumación y traslado de los cadáveres a los cementerios**”.

CUARTO: Que en el plano provincial y respecto de los lugares públicos, el artículo 89 del Código Contravencional de la Provincia de Salta, establece expresamente que: “Será sancionado con arresto de hasta diez (10) días o multa de hasta veinte (20) días, **el que** **arrojare sustancias**, basuras o residuos **pasibles** **o no de descomposición** **en la vía pública**, parques, plazas, (…) calles, rutas, caminos vecinales **u otros lugares públicos**.”

QUINTO: Que asimismo a nivel nacional, el Código Civil y Comercial de la Nación prevé:

* En especial, en ocasión de regular los cementerios privados, en sus artículos 2108 inciso d y 2113, el deber de respetar y cumplir las disposiciones, leyes, reglamentos y demás normativa de índole nacional, provincial y municipal, relativas a la higiene, salud pública y policía mortuoria;
* Y en general, al referirse al Derecho Real de Dominio –aplicable a todos los inmuebles de propiedad privada-, en su artículo 1941 dispone que el derecho de dominio es el que otorga todas las facultades de usar, gozar y disponer material y jurídicamente de una cosa, especificando en el artículo 1944 que el mismo es excluyente, en el sentido de que el dueño puede excluir a extraños del uso, goce o disposición de la cosa, así como también **remover por propia autoridad los objetos puestos en ella**.

SEXTO: Que en fin, conforme lo tiene dicho la jurisprudencia: Está fuera de discusión y duda el derecho que tiene toda persona de honrar a sus muertos conforme a su libertad de conciencia y de religión. Tratándose de un derecho natural y humano que trasciende las geografías, los tiempos y las convenciones legales, **reconociendo como único límite el orden y la moral pública** (C. Civ. y Com. 1° Nominación Córdoba, 21/10/2004, LLC, 2005-179).

Todo esto en el estricto orden jurídico.

Desde el punto de vista de fe católica, en la segunda edición del Rito de exequias de la Librería Editora Vaticana y de la Orden de Funerales cristianos, (Apéndice No. 2, Incineración, No. 417) se expresa:

***“Los católicos no deben esparcir las cenizas de un difunto luego de ser cremado, ya que esa práctica, muy de moda actualmente, es contraria a la fe cristiana.***

*… estas prácticas producen no pocas perplejidades sobre su plena coherencia con la fe cristiana, sobre todo cuando remiten a concepciones panteístas o naturalistas”*

*“La práctica de esparcir los restos incinerados en el mar, desde el aire o en la tierra, o de conservarlo en el hogar de la familia del difunto,****no****es la forma respetuosa que la Iglesia espera y requiere para sus miembros”.*

POR ELLO:

***El Santuario de La Inmaculada Madre***

***del Divino Corazón Eucarístico de Jesús***

INFORMA

**QUE ESTÁ ABSOLUTAMENTE PROHIBIDO en el predio que corresponde al Santuario de la Inmaculada Madre del Divino Corazón Eucarístico de Jesús, comprendiendo el Cerro de las Apariciones así como también sus inmediaciones y adyacencias: esparcir, sepultar, ocultar, arrojar, abandonar y/o desplegar cualquier otra conducta equiparable respecto de restos mortales, urnas cinerarias, cenizas provenientes de la cremación de restos humanos y todo otro objeto, sustancia o elemento semejante o afín, bajo apercibimiento de ser removidos sin más del lugar, y de tomar asimismo respecto de los responsables todas aquellas medidas y acciones legales que en su caso correspondan.-**

Atentamente.